

Infundadas las casaciones

a. En el caso de **Gaudencio Rodríguez Trujillo**, resulta patente que los números de celulares materia de intervención, de acuerdo con las actas de su propósito, no determinaban en esos momentos que estos eran de titularidad del recurrente, ello sumado al hecho de que este tampoco se atribuyó su titularidad durante el proceso pese a tener conocimiento de la existencia de las referidas actas de intervención, recolección y control de comunicaciones. Ello evitó que este sea reputado como afectado y por ende, de conformidad con el numeral 3 del artículo 231 del Código Procesal Penal, le sea puesto en su conocimiento lo actuado, para que, en caso de que así lo considere, inste el reexamen judicial en el plazo de ley. De ahí que no resultaba razonablemente exigible que se le notifique la totalidad de las conversaciones intervenidas. En todo caso, el procesado tenía conocimiento de que estas fueron admitidas para ser sometidas a contradictorio en el plenario y no cuestionó su obtención de modo alguno. Por lo tanto, no se evidencia la vulneración de precepto constitucional. De ahí que su recurso de casación deba ser desestimado.

b. En igual sentido, en el caso de **Esmilda Eva Serrano Flores**, es cierto que a la casacionista se le absolvió por el delito de tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravante; empero, esto no implica, en lo absoluto, que por tal motivo no pueda ser condenada por el delito de lavado de activos. En el presente caso, ha quedado acreditado que su conviviente, el occiso Óscar Peralta Monroy, se dedicaba al tráfico de drogas y que la recurrente tenía pleno conocimiento de ello.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **(a) Gaudencio Rodríguez Trujillo** contra la sentencia de vista del cinco de enero de dos mil veinticuatro (foja 3132), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo

que confirmó la sentencia de primera instancia, que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-*favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravante* y por el delito de *lavado de activos* a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días-multa y diez años de inhabilitación, y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles), por el primer delito, y en S/ 100 000 (cien mil soles), por el segundo, el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada, y **(b) Esmilda Eva Serrano Flores** contra la aludida sentencia de vista, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, que la condenó como coautora del delito de lavado de activos en las modalidades de actos de transferencia y actos de tenencia, en agravio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de libertad y trescientos sesenta y cinco días-multa, y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto de la reparación civil, que deberá pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. La representante de la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Juliaca, mediante requerimiento acusatorio, formuló acusación, entre otros, contra **Gaudencio Rodríguez Trujillo** y **Esmilda Eva Serrano Flores** como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-*favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravante* y por el delito de *lavado de activos*, y solicitó que se les imponga la pena privativa de libertad de dieciocho años y cinco meses por el

primer delito y de trece años con seis meses por el segundo delito, haciendo un total de treinta y un años con once meses de pena privativa de libertad.

- 1.2. Realizada la audiencia pública de control de acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, corregido mediante auto del once de diciembre de dos mil dieciocho, y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia el dos de febrero de dos mil veintitrés, conforme consta en el acta respectiva (foja 2428 del cuaderno de debate).
- 2.2. Así, mediante sentencia del ocho de febrero de dos mil veintitrés (foja 2443 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Colegiado, entre otros, absolvió a **Esmilda Eva Serrano Flores** como coautora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes, y la condenó como coautora del delito de lavado de activos en las modalidades de actos de transferencia y actos de tenencia, en agravio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de libertad y trescientos sesenta y cinco días-multa, y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto de la reparación civil, que deberá pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada; asimismo, condenó a **Gaudencio Rodríguez**

Trujillo como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravante y por el delito de lavado de activos a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días-multa y diez años de inhabilitación, y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles), por el primer delito, y en S/ 100 000 (cien mil soles), por el segundo, el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

- 2.3. Contra dicha decisión, los procesados interpusieron recursos de apelación, los que fueron concedidos mediante Resolución n.º 123, del veinte de marzo de dos mil veintitrés (foja 2849 del cuaderno de debate), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1. Corrido el traslado de las impugnaciones, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 134, del doce de julio de dos mil veintitrés (foja 2987 del cuaderno de debate), convocó a audiencia de apelación de sentencia. Llevada a cabo esta en varias sesiones, se emitió la sentencia de vista del cinco de enero de dos mil veinticuatro (foja 3132 del cuaderno de debate), por la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo antes indicado.
- 3.2. Emitida la sentencia de vista, los procesados **Gaudencio Rodríguez Trujillo** y **Esmilda Eva Serrano Flores** interpusieron recursos de casación. Los aludidos recursos fueron concedidos por Resoluciones n.º 148, del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, y n.º 149, del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (fojas 3359 y

3384 del cuaderno de debate), respectivamente, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Permanente y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 1122 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Posteriormente, se señaló fecha para la calificación de los recursos de casación planteados por decreto del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja 1132 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del treinta de octubre de dos mil veinticuatro (foja 1134 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declararon bien concedidos los recursos de **Gaudencio Rodríguez Trujillo** y de **Esmilda Eva Serrano Flores**.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de los recursos de casación, se señaló como fecha para la audiencia respectiva el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, mediante decreto del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco (foja 1153 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación de los recursos de casación, en concordancia con su parte resolutive, el recurso interpuesto por el sentenciado **Gaudencio Rodríguez Trujillo** fue bien concedido a efectos de verificar si en el caso se habría inobservado el debido proceso al no habersele notificado los audios materia de intervención telefónica, a fin de que solicite su reexamen, en conexión con la causal 1 del artículo 429 del CPP; asimismo, el recurso interpuesto por la sentenciada **Esmilda Eva Serrano Flores** fue bien concedido a fin de verificar si la condena por lavado de activos considerando delito fuente al delito por el cual fue absuelta (tráfico ilícito de drogas) vulnera el principio de legalidad, en conexión con la causal 1 del artículo 429 del CPP.

Sexto. Agravios de los recursos de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes —a la letra—:

A. Gaudencio Rodríguez Trujillo

- 6.1. Se inobservó el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, referente al debido proceso, así como el numeral 3 del artículo 231 del CPP, pues no se pusieron en conocimiento del recurrente los audios de las intervenciones telefónicas, y desde ese acto procesal, sin motivación alguna, se dio por probado que la voz adjudicada a "Samuel" era su voz, y se le detuvo el nueve de abril de dos mil trece, mientras que los audios interceptados son del once o doce de febrero del mismo año.
- 6.2. En un acto de arbitrariedad, **no se** notificó al recurrente sobre los audios, para que, ejerza el control respectivo y su derecho a la contradicción a través de su abogado, solicitando el reexamen de los audios, en cumplimiento tanto del numeral 3 del artículo 231 del CPP como del numeral 9 del artículo 2 de la Ley n.º 27697. Asimismo, no se cumplió con la Resolución Administrativa n.º 134-2014-CE-

PJ, que aprueba los protocolos de actuación conjunta relacionados con la medida limitativa de derechos.

B. Esmilda Eva Serrano Flores

- 6.3.** La recurrente fue absuelta por el delito fuente o previo, por lo que cómo se explica que se le condene —por el delito de lavado de activos— considerando delito fuente al delito de tráfico ilícito de drogas.

Séptimo. Hechos materia de imputación

La imputación concreta —conforme a la acusación— en contra de los recurrentes es la siguiente —al pie de la letra—:

A. Gaudencio Rodríguez Trujillo

Tráfico ilícito de drogas

Se imputa a Gaudencio Rodríguez Trujillo formar parte del grupo dedicado al tráfico ilícito de drogas, liderada por el efectivo policial ya fallecido Óscar Peralta Monroy, cuya función era recibir dinero de la organización para acopiar y acondicionar la droga en la ciudad de Tingo María - Huánuco y también era el encargado de transportar la droga a través de vehículos acondicionado con caletas hasta la ciudad de Lima, para luego también acopiar la droga en el domicilio de la acusada Alicia Reynoso Salinas, ubicada en el Asentamiento Humano Huaycán - Lima y posteriormente tenía que ser entregado al acusado Rufo Peralta Monroy, y que posteriormente se encargaría de transportar la droga a la localidad de Desaguadero; es así, el día 11 de febrero de 2013, los acusados Rodolfo Peralta Monroy, Rufo Peralta Monroy y Dominga Leguía Huilla fueron al Asentamiento Humano Huaycán a la vivienda de Alicia Reynoso Salinas para el recojo de droga, siendo posteriormente intervenidos llevando diecisiete (17) paquetes tipo ladrillo y se ha podido establecer que el acusado Gaudencio Rodríguez Trujillo tuvo comunicación el mismo día de la intervención con Clementina Huayta Ancachi quien viene a ser la esposa de Cléver Peralta Condori y le recomienda que se dé a la fuga; se tiene además, que el acusado es conocido con el apelativo de "Samuel" y "Doctor" conforme a las escuchas que se ha podido obtener a lo largo de la investigación.

Lavado de activos

El acusado no tiene un negocio que justifique el incremento de su patrimonio; además, ha realizado transferencias anómalas, pues es propietario de nueve (09) vehículos, no ha justificado la procedencia del dinero y es miembro de esa agrupación dedicada al delito de tráfico lícito de drogas, por lo que se presenta el indicio de vinculación con un hecho delictivo; en el año 2008 era propietario del vehículo de placa de rodaje BAW-141, marca MITSUBISHI, modelo Pajero 10, del año 1999; también se ha podido determinar que el 24 de marzo de 2008 era propietario del vehículo de placa de rodaje RQS-005, marca MITSUBISHI; el 22 de enero de 2009 se indica que el acusado Gaudencio Rodríguez Trujillo es propietario del vehículo de placa de rodaje PIL-763, marca TOYOTA; el 19 de octubre de 2009 se indica que el acusado Gaudencio Rodríguez Trujillo es propietario del vehículo de placa de rodaje A2R-566, marca TOYOTA; el 19 de octubre de 2009 se indica que el acusado es propietario del vehículo de placa de rodaje CQF-665, marca TOYOTA, modelo YARIS; el 20 de setiembre de 2010 se indica que el acusado es propietario del vehículo de placa de rodaje A8G-516; el 10 de diciembre de 2010 se indica que el acusado es propietario del vehículo de placa de rodaje A4U-759, marca HYUNDAI; del mismo modo se ha podido recabar que mediante la Boleta Informativa en la cual se indica que el acusado Gaudencio Rodríguez Trujillo es propietario del vehículo de placa de rodaje RQI-516, marca MITSUBISHI; y también se ha establecido que es propietario del vehículo de placa de rodaje COD-011, marca TOYOTA, conforme a la Partida del 19 de setiembre de 2012; lo que constituye una operación de conversión de dinero proveniente del delito de tráfico ilícito de drogas; lo que se prueba conforme al Dictamen Pericial Contable n.º 56-03-2014-DIREJANDRO PNP/OFCRI-UNITEFIN, remitido por la Oficina de Criminalística de la PNP, de fecha 20 de marzo de 2014, el cual indica que Gaudencio Rodríguez Trujillo tiene desbalance patrimonial por la suma de S/ 77 266,58.

B. Esmilda Eva Serrano Flores

Lavado de activos

La acusada Esmilda Eva Serrano Flores no tiene un negocio que justifique el incremento de su patrimonio, ha realizado transferencias anómalas pues

ha comprado una casa al contado del cual no ha justificado la procedencia del dinero y es miembro de una agrupación dedicada al delito de tráfico ilícito de drogas, pues es pareja del líder de la organización, esto es, del ya fallecido de Óscar Peralta Monroy; asimismo, se ha hallado un paquete en el interior que posteriormente se ha determinado que tenía un peso bruto de un 01,6 kilogramos (un kilo y seis gramos); señalar que en fecha 22 de mayo de 200, a acusada Esmilda Eva Serrano Flores y su pareja venden el automóvil de placa BOS 336, del año 1998, marca TOYOTA, por la suma de US\$ 7 000,00 pagado al contado, también se tiene que con fecha 10 de febrero de 2013, al registrarse su inmueble sito en el Jirón Puno n.º 730, en una habitación se halló una cartera en la cual se encontró diez (10) billetes de S/ 10,00, cinco (05) billetes de S/ 20,00, ocho (08) billetes de S/ 10,00, cinco (05) billetes de S/ 20,00, nueve (09) billetes de S/ 50,00, un (01) billete de S/ 100,00 y diez (10) monedas de S/ 2,00, tal como se consigna en el Acta de Registro Domiciliario; asimismo, al registrarse la habitación que tiene en el inmueble ubicado en el Jirón Puno n.º 835 - Puno se halló US\$ 4 900,00 -había un billete falso con serie n.º FL2494193B-, cuatro (04) billetes de US\$ 50,00 -había uno falso con serie n.º EG51622299A-, dos (02) billetes de US\$ 100,00 y cuatro (04) billetes de US\$ 50,00, conforme se indica en el Acta de Registro Domiciliario, donde también se tiene la suma de US\$ 17 190.00, tres (03) billetes de S/ 50,00, un (1) billete de S/ 20,00 billete falso, S/ 150,00 en billetes de S/ 10,00 - billete falso -, una (01) moneda de S/ 1,00, un (01) billete de Bs. 100 -billete falso -, conforme al Acta de Incautación de Dinero en Moneda Extranjera - dólares, moneda boliviana y moneda nacional; también se puede precisar que es propietaria del inmueble sito en la Avenida Panamericana n.º 540 del distrito de Desaguadero, donde funciona el Hostal Punta Sal, ello a pesar que el mismo se encuentra registrado a nombre de Dorotea Nardy Panclas Rondón, inferencia que se realiza ya que en la declaración de Clever Peralta Condori, en la respuesta a la pregunta "06" indica que se quedó en ese inmueble, en razón que ayudaba a su tío Óscar Peralta Monroy, ya que en ese lugar funciona el Hotel Punta Sal; por tanto se desprende que Dorotea Nardy Panclas Rondón es testaferra de la acusada y del fallecido Oscar Peralta Monroy asimismo, se ha recabado el Dictamen Pericial Contable n.º 44-05-2013-

DIREJANDRO PNP/OFICRI-UNITEFIN de fecha 22 de mayo de 2013 remitido por la Oficina de Criminalística de la PNP, donde se indica que Esmilda Eva Serrano fillos tiene un desbalance patrimonial de S/ 105 686,50 desde enero del 2000 a febrero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. Conforme a la ejecutoria suprema que declaró bien concedidos los recursos de casación, resulta oportuno dilucidar en el caso concreto dos aspectos puntuales: **(i)** si en el caso del sentenciado **Gaudencio Rodríguez Trujillo** se habría inobservado el debido proceso al no habersele notificado los audios materia de intervención telefónica, a fin de que solicite su reexamen, y **(ii)** si en el caso de **Esmilda Eva Serrano Flores** es posible condenarla por lavado de activos considerando delito fuente al delito por el cual fue absuelta (tráfico ilícito de drogas), ambos en conexión con la causal 1 del artículo 429 del CPP.

A. Respecto a Gaudencio Rodríguez Trujillo

Noveno. El casacionista **Gaudencio Rodríguez Trujillo** fue condenado como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-*favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravante* y por el delito de *lavado de activos* a treinta y cinco años de pena privativa de libertad. En mérito a ello, interpuso recurso de casación y cuestionó, en lo sustancial, que en el caso se habría inobservado el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, referente al debido proceso, así como el numeral 3 del artículo 231 del CPP, pues no se le comunicaron los audios de las intervenciones telefónicas, lo que imposibilitó que ejerciera el control respectivo y su derecho a contradicción a través de su abogado, solicitando el reexamen de los audios.

Décimo. Al respecto, debemos indicar que, en el caso, a raíz de conocerse que un grupo de personas se estaba dedicando al tráfico ilícito de drogas, el Ministerio Público solicitó al juez competente la intervención telefónica de una serie de números telefónicos relacionados con dicha actividad ilícita, pedido que fue estimado en su oportunidad. Así, el numeral 3 del artículo 231 del CPP establece lo siguiente:

Una vez ejecutada la medida de intervención y realizadas las investigaciones inmediatas en relación con el resultado de aquella, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien puede instar el reexamen judicial, dentro del plazo de tres días de notificado. La notificación al afectado sólo será posible si el objeto de la investigación lo permitiere y en tanto no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas.

Esto es, la norma procesal señala que, una vez ejecutada la medida, los resultados de aquella se pondrán en conocimiento del afectado, quien tiene el derecho de instar el reexamen judicial. Sin embargo, el propio dispositivo legal indica que la notificación de lo actuado solo será posible si el objeto de la investigación lo permitiere. En cuanto a ello, de acuerdo con las actas de intervención, recolección y control de comunicaciones, se aprecia que en estas solo se registraron los números telefónicos y los nombres o apelativos de los interlocutores, y no se tuvo por identificado al titular de la línea —al menos en las actas no aparecen registrados—.

Uno de los interlocutores de las líneas telefónicas intervenidas fue identificado como "Samuel", quien utilizaba los números de celular 986021348 y 997755660. Con relación a la titularidad de estos números, el recurrente, de acuerdo con su tesis defensiva en el proceso, negó ser el tal "Samuel" y, por ende, no se llegó a arrogar la titularidad de dichos números. Por ello, por ejemplo, en la audiencia de apelación de prisión

preventiva en el presente proceso, su defensa sostuvo que el Ministerio Público no presentó ningún elemento de convicción para acreditar la identidad de “Samuel” y que este sea su patrocinado Gaudencio Rodríguez Trujillo (véase el acta de apelación de prisión preventiva a foja 931 del cuaderno de formalización de investigación preparatoria). Por tal motivo, una de las razones fundamentales para revocar la prisión preventiva dictada en contra del recurrente fue el hecho de que, en el caso, no se tenía, en ese momento, un elemento de convicción que hiciera colegir con un alto grado de probabilidad que Gaudencio Rodríguez Trujillo fuese el tal “Samuel” (véase el apartado iii del numeral 4 del fundamento segundo, “Análisis del caso”, de la resolución de vista del veintiocho de mayo de dos mil trece). Ello implica que, de lo actuado en la investigación en aquella etapa procesal, no se podía conocer la titularidad del afectado, por lo que no cabía notificarle tales intervenciones al recurrente, conforme lo señala la norma antes mencionada.

Undécimo. Asimismo, al ser intervenido el encausado, se levantó el acta de registro personal, incautación de moneda nacional y equipos de comunicación del nueve de abril de dos mil trece (foja 293 del expediente judicial), la cual fue sometida al contradictorio. De dicho medio de prueba se evidencia que al recurrente Gaudencio Rodríguez Trujillo se le incautaron dos celulares, pero solo uno de ellos contaba con chip, el cual tenía como número de abonado el 993606350, conforme además así lo señaló el propio intervenido en aquel momento, número que es distinto, cómo no, a los números materia de intervención telefónica.

Cabe precisar que el casacionista en modo alguno ha indicado que los números intervenidos eran de su titularidad. En el proceso, cuando se le llamó a declarar, guardó silencio. Además, durante todas las etapas del proceso, no cuestionó las actas de intervención (vía tacha, tutela de derechos, etc.), pese a que eran de su conocimiento, pues algunas de las

conversaciones sirvieron para la ampliación de la formalización de investigación preparatoria e, incluso, para solicitar la medida de coerción personal de prisión preventiva.

Aunado a ello, de autos se tiene que, mediante escrito del veinticinco de julio de dos mil trece, varió su domicilio procesal, en el que en un otrosí digo solicitó que se le remitieran las copias de los últimos actuados al juez de investigación preparatoria. En instancia de apelación, solo cuestionó los medios de prueba que determinaban que él era el sujeto de apelativo "Samuel" y no expresó un agravio concreto respecto a la ilegalidad de las actas.

Duodécimo. En este contexto, resulta patente que los números de celular materia de intervención, de acuerdo con las actas de su propósito, no determinaban en ese momento que estos eran de titularidad del recurrente, ello sumado al hecho de que este tampoco se atribuyó su titularidad durante el proceso, pese a tener conocimiento de la existencia de las referidas actas de intervención, recolección y control de comunicaciones. Ello evitó que este sea reputado como afectado y por ende, de conformidad con el numeral 3 del artículo 231 del CPP, le sea puesto en su conocimiento lo actuado, para que, en caso de que así lo considere, inste el reexamen judicial en el plazo de ley. De ahí que dadas las circunstancias no resultaba razonablemente exigible que se le notifique la totalidad de las conversaciones intervenidas. En todo caso, el procesado tenía conocimiento de que estas fueron admitidas para ser sometidas a contradictorio en el plenario y no cuestionó su obtención en modo alguno. Por lo tanto, no se evidencia la vulneración de precepto constitucional. De ahí que su recurso de casación deba ser desestimado.

B. Respecto a Esmilda Eva Serrano Flores

Decimotercero. La casacionista Esmilda Eva Serrano Flores fue absuelta por el delito de tráfico ilícito de drogas-*favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravante* y condenada por el delito de lavado de activos agravado. Por tal motivo, en sede casacional cuestiona que no se le puede condenar por lavado de activos considerando delito fuente al delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad antes descrita. Al respecto, a lo largo de la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha quedado establecido que el delito de lavado de activos es un delito autónomo. Así, en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433, se estableció que, para la admisión del procesamiento por el delito de lavado de activos, será necesario que esta cumpla con los siguientes presupuestos (véase el fundamento 12):

A. La identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa, así como del incremento patrimonial anómalo e injustificado que ha realizado o posee el agente del delito. Para operativizarla serán de suma utilidad los diferentes catálogos forenses que reúnen de manera especializada las tipologías más recurrentes del lavado de activos, como los producidos, entre otros, por la UNODC y GAFILAT [cfr.: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: Guía Práctica para analistas financieros, UNDOC, Lima, 2012, GAFISUD. Tipologías Regionales GAFISUD — 2010, Costa Rica, diciembre, 2010].

B. La adscripción de tales hechos o condición económica cuando menos a una de las conductas representativas del delito de lavado de activos que describen los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106 y sus respectivas modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo 1246.

C. El señalamiento de los indicios contingentes o las señales de alerta pertinentes, que permiten imputar un conocimiento o una inferencia razonada al autor o partícipe sobre el potencial origen ilícito de los activos objeto de la conducta atribuida. Esto es, que posibiliten vislumbrar

razonablemente su calidad de productos o ganancias derivados de una actividad criminal. Para este último efecto tendrán idoneidad los informes analíticos circunstanciados que emita al respecto la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, así como el acopio de la documentación económica, tributaria, financiera o afín que sea útil y relevante para ello [sic].

Asimismo, para la condena, solo se necesitará lo siguiente (véase el fundamento 21):

(i) una actividad criminal previa idónea para generar determinados activos —según lo establecido en los fundamentos jurídicos precedentes—; (ii) la realización de actos de conversión y transferencia, o actos de ocultamiento y tenencia, o de actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional; y, (iii), subjetivamente, tanto el conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo —dolo directo o eventual— (sin que este conocimiento sea preciso o detallado en todos sus pormenores del origen delictivo de los activos, pues basta la conciencia de la anomalía de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de una actividad criminal), cuanto de la realización de los actos de lavado con la finalidad u objetivo de evitar la identificación, la incautación o el decomiso —es, por ello, un elemento subjetivo especial distinto del dolo, específicamente, es un delito de tendencia interna trascendente o delito de intención— [sic].

Decimocuarto. En este contexto, es cierto que a la casacionista Esmilda Eva Serrano Flores se le absolvió por el delito de tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravante; empero, esto no implica, en lo absoluto, que por tal motivo no pueda ser condenada por el delito de lavado de activos. En el presente caso, ha quedado acreditado que su conviviente, el occiso Óscar Peralta Monroy, se dedicaba al tráfico de drogas y que ella tenía pleno conocimiento de dicha actividad, conforme a la comunicación n.º 69, del once de febrero de dos mil trece, entre “Esmilda” y “Rubén”:

Rubén: Hola Esmilda

Esmilda: ¿Qué ha pasado Rubén?

Rubén: oye, ¿Tienes algo en tu, en tu cuarto?

Esmilda: Sí

Rubén: Ya estamos cagados, policía lleno, dice está, diez policías en la casa

Esmilda: ¿Qué cos... que cosas están buscando?

Rubén: No se pue hijita, no sé, no sé qué, de que están buscando, de qué algo, que tienes pe allá

Esmilda: Tengo un, que se llama... este que se llama, una cajita noma tengo pe ahí, no estoy diciendo al Oscar "ya llévale, llévale", devuélveselo, diciendo

Rubén: ya estamos fritos hermanita, no se ya estamos todos... puedes escaparte nomas ya, ya puedes escaparte nomas tú al frente a Bolivia ya, ya desaparece, puedes escaparte nomás.

De dicha conversación se evidencia que la recurrente tenía conocimiento de que la Policía ya había realizado la intervención de su vivienda y que estaba preocupada porque podrían hallar la "caja", que también era de conocimiento de su conviviente, el fallecido Óscar Peralta Monroy. Incluso este la conminó a que abandonara el país, evidentemente porque se descubrirían las actividades ilícitas en las que estaba inmersa.

Decimoquinto. Así, con relación a los actos de transferencia, quedó acreditado en autos que, conjuntamente con su pareja, el occiso Peralta Monroy, vendieron el automóvil de placa de rodaje BOS-336 el veintidós de mayo de dos mil ocho por la suma de USD 7000 (siete mil dólares americanos) a Wenceslao Salomón Vilca Cahllave, conforme al Acta de Transferencia de Bienes Muebles Registrables n.º 804-2008; y, con relación a los actos de tenencia, se acreditó que en su bien

inmueble ubicado en el jirón Puno 730, Desaguadero, en una habitación, se halló una cartera en la cual se encontraron dieciocho billetes de S/ 10 (diez soles), diez billetes de S/ 20 (veinte soles), nueve billetes de S/ 50 (cincuenta soles) y un billete de S/ 100 (cien soles), así como diez monedas de S/ 2 (dos soles), conforme al acta de registro domiciliario.

Aunado a ello, al registrarse la habitación que tiene en el inmueble ubicado en el jirón Puno 835, se halló la suma de USD 4900 (cuatro mil novecientos dólares americanos), cuatro billetes de USD 50 (cincuenta dólares americanos), dos billetes de USD 100 (cien dólares americanos) y cuatro billetes de USD 50 (cincuenta dólares americanos), conforme al acta de registro domiciliario respectiva. Asimismo, se le halló la suma de USD 17 190 (diecisiete mil ciento noventa dólares americanos), entre otros billetes de menor denominación, conforme al acta de incautación de dinero en moneda extranjera-dólares, moneda boliviana y moneda nacional.

Dicho dinero no ha sido justificado con prueba objetiva respecto a la licitud de su origen. Por lo tanto, es factible colegir que este tendría un origen ilícito ligado al tráfico de drogas, debido a que el conviviente de la encausada se dedicaba a ese rubro ilícito y esta sabía de dicha actividad.

En este contexto, no se aprecia la vulneración a garantía constitucional alguna. Por lo tanto, el recurso debe ser desestimado.

Decimosexto. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En

consecuencia, les corresponde a los sentenciados asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **(a) Gaudencio Rodríguez Trujillo** contra la sentencia de vista del cinco de enero de dos mil veinticuatro (foja 3132), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-*favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravante* y por el delito de *lavado de activos* a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días-multa y diez años de inhabilitación, y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles), por el primer delito, y en S/ 100 000 (cien mil soles), por el segundo, el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada, y **(b) Esmilda Eva Serrano Flores** contra la aludida sentencia de vista, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, que la condenó como coautora del delito de lavado de activos en las modalidades de actos de transferencia y actos de tenencia, en agravio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de libertad y trescientos sesenta y cinco días-multa, y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

- II. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
- III. **IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, que se notifique a las partes personadas a esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

AK/ulc